

**DISPOSICIÓN N°:42/18.-  
NEUQUÉN, 23 de Agosto de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1268-S-18 iniciador SANDOVAL LEIVA SONIA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 6 de marzo de 2018 la Sra. Sandoval solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que a raíz de un corte se le dañó la heladera. Que realizó el reclamo en CALF pero no tuvo una respuesta satisfactoria;

Que en fecha 9 de marzo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 23 de marzo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en fecha 26 de diciembre de 2017 se recepcionó en sede de la Cooperativa, reclamo de daños efectuado por la Sra. Sandoval, mediante el cual manifestó que el día 16 de Diciembre a las 16:00 hs aproximadamente, producto de un corte de energía, una heladera ubicada en su domicilio sito en calle Dr. Ramón n° 4435 Mza 49 Dpx 49 B° San Lorenzo Norte de la ciudad de Neuquén, habría dejado de funcionar correctamente;

Que la Cooperativa manifiesta que del informe técnico elaborado por personal de CALF, surge que para el día y hora denunciada no se registraron eventos en las líneas de baja y/o media tensión propiedad de la Distribuidora que afectaran de manera negativa su suministro;

Que la Cooperativa indica que no obstante, en la fecha indicada la Set N° 236 que abastece de energía el suministro de la asociada, se vió afectada por la salida de servicio de los alimentadores Gran Neuquén (GN2 y GN4) y Alto Valle (AV1) por una falla de fase a tierra. Dichas situaciones fueron comunicadas por canal Diario a ese Órgano de Control bajo contingencia N° 6178/18-6188/18 (fs 12-13);

Que la Cooperativa informa que al respecto, resulta necesario indicar en primer lugar, que tanto la apertura (corte de energía) como las tareas efectuadas por la normalización del servicio (cierre del interruptor) no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados. Este tipo de operaciones ( interrupción y reposición del servicio inmediata) no genera variaciones de tensión en amplitud y frecuencia de niveles dañinos para artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, por cuanto se amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes ( líneas y bobinados de los transformadores);

Que la Cooperativa manifiesta que por tal motivo, en fecha 5 de enero de 2018, se procedió a remitir notificación a la asociada por medio de la cual se le comunicó el rechazo del reclamo intentado;

Que a fojas 16 se emitió Dictamen Técnico N° 46-04/18 en el cual la asesoría manifiesta que reexaminadas las actuaciones, se determinó que el evento verificado, de manera alguna pudo haber afectado de manera negativa el suministro de la asociada, ello por cuanto, tal como fuera indicado anteriormente, el tipo de operaciones y maniobras verificadas no generan variaciones de tensión dañinas para los artefactos y elementos conectados en las redes de distribución, ello

atento que las mismas se mitigan a lo largo de toda la red y sus componentes. Dicha situación se ve reflejada en que el reclamo efectuado por la Sra Frías fue el único relacionado con la contingencia en cuestión, que afectara a mas de 5200 usuarios de la red;

Que la asesoría técnica indica que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora al reclamo de la Sra. Sandoval, en lo formal se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica manifiesta que en cuanto al corte de luz detallado por la asociada en su nota presentación, coincide con la contingencia descripta por la Cooperativa, tanto en fecha como en horario;

Que la asesoría indica que si bien en descargo realizado por la Distribuidora es algo probable (no está acreditado), también es factible que en la reposición del servicio, se produzcan sobre tensiones que se descarguen por la acometida de la asociada y corresponde a CALF demostrar la falta de responsabilidad en el evento, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Que la asesoría técnica recomienda hacer lugar al reclamo de la Sra. Sandoval Leiva usuaria titular N° 90461/1, de acuerdo a lo fundamentado precedentemente, debiendo entonces la Distribuidora responder por los elementos dañados, mediante su reparación;

Que a fs. 17 se emitió Dictamen Legal N° 46/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por el Art. 6 Anexo I de la Ordenanza 10811 y puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoría legal indica que resulta procedente la intervención de éste Órgano de control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Cooperativa;

Que la asesoría legal manifiesta que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que la asesoría legal entiende que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que entiendo que es preciso tener presente el Dictamen Técnico emitido por el Director;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el Director Técnico, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido de la Sra. Sandoval, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. SANDOVAL LEIVA SONIA usuario N° 90461/1.-

**ARTÍCULO 2º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a resarcir los daños provocados a los artefactos, mediante su reparación o bien reintegrando el importe erogado en caso de que éstos ya hubiesen sido reparados, mediante la presentación de la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro).-

**ARTÍCULO 3º: INSTRUIR** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFIQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. SANDOVAL LEIVA SONIA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal

Edición N° 2197

Fecha 24 / 08 / 2018